



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Dieciocho (18) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer. RAD.2020-00203-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HELIX CONSULTING S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00203 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 53

Restrepo, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **HELIX CONSULTING S.A.S**, a través de apoderado Judicial, contra **MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE**, interpuesta con el fin de que se ordene a la demandada a pagar la suma de dinero contenida en factura No. 01-0105 de la siguiente manera:

"a. Por la suma de VEINTI TRES MILLONES QUINIENOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M/C (\$23.545.030) por concepto del capital contenido en la Factura No. 3695 de fecha 30 de septiembre de 2014.

b. Por la suma correspondiente al interés de mora a la máxima tasa permitida por la ley fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de VEINTI TRES MILLONES QUINIENOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M/C (\$23.545.030)."

Encontrándose el proceso para decidir sobre la orden de pago solicitada en la demanda teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso primero del artículo 15 del código general del proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, advierte el Despacho que esta instancia judicial carece de la misma para tramitar asunto por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, esta instituida para adelantar entre otros



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

los procesos ejecutivos y lo señala así:

"... La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

2. El título ejecutivo que contiene la obligación presuntamente insoluble a cargo de la entidad ejecutada, consta en un título a los que de manera taxativa enumera el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)

De las normas en cita y del estudio de los documentos aportados como pruebas en la demanda, se evidencia que el pretendido pago deviene de la existencia y ejecución de un contrato de asesoría y prestación de servicios suscrito por los extremos de la litis (contratante una entidad pública- Municipio de Restrepo) y que la factura aportada para el cobro de la suma de dinero, con la que se invocan las pretensiones como ejecutivo quirografario, se trata de un anexo más a los descritos en la *cláusula 4 del contrato- que consagra el valor del contrato y forma de pago*, entre los que se encuentran – cuenta de cobro, informe detallado de actividades, aportes de seguridad social, certificado de cumplimiento e informe de supervisión y la suscripción de actas.

Lo anterior, permite al despacho concluir que la obligación deviene del contrato y la factura es un requisito más para el pago, más no el título ejecutivo exigible para que se trámite el proceso como ejecutivo quirografario; concluyendo así que en este asunto el título ejecutivo (contrato de prestación de servicios) es exigible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, al advertir este Despacho que carece de jurisdicción, se ordenará remitir



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

el expediente digital a los Juzgados Administrativos (Reparto) de Buga, para que decidan respecto del mandamiento de pago aquí solicitado, de conformidad con lo regulado por el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.



En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Valle,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **HELIX CONSULTING S.A.S**, a través de apoderado Judicial, contra **MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE** por falta de jurisdicción, por las razones expuestas en este proveído.
2. **REMITASE** el expediente digital al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE**.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 08</p> <p>El auto anterior se notifica hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7 AM.</p> <p> JUAN MANUEL VELA ARIAS. Secretario.</p>
--

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c099e4963092ecef50ab1af3b380861f5d419e8c1e88f8e0c8af9cbe499c3d62

Documento generado en 18/02/2021 06:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>